

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, MIERCOLES 11 DE MARZO DE 1874.

NUM. 3108.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 4.ª de 1874 (7 de marzo), adicional a la 94 de 1873, que determina el número de alumnos oficiales que debe haber en la Universidad nacional.....	1477
Senado—Sesión del día 6 de marzo de 1874.....	1477
Proyecto de lei que hace al Estado soberano de Antioquia varias concesiones como auxilio al ferrocarril que ha contratado para poner en comunicacion el interior de dicho Estado con el río Magdalena.....	1477
Proyecto de lei determinando la manera de otorgar pensiones i de pagarlas.....	1477
Cámara de Representantes—Sesión del día 6 de marzo de 1874.....	1478
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 85 de 1874 (7 de marzo), por el cual se crea una Administración subalterna de Hacienda nacional en la Ciénaga (Estado del Magdalena).....	1478
SECRET.ª DE LO INTERIOR I R. ESTERIORES.	
Orden en que, llegado el caso, deben ejercer el Poder Ejecutivo nacional los Presidentes o Gobernadores de los Estados.....	1479
SECRETARIA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Contrato sobre arrendamiento de un local para el Resguardo de Tolú.....	1479
SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO N.	
Relaciones de operaciones de caja de la Tesorería jeneral de la Union.....	1479
SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.	
Nombramientos que hizo el Poder Ejecutivo, por el Órgano de la Secretaría de Guerra i Marina, durante el mes de febrero de 1874.....	1479
Nota del Administrador principal de Hacienda nacional G. Melillo al Director jeneral de correos, sobre el robo de unas barras de oro.....	1480
Contrato celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia i la Compañía Unida de navegacion en el Pacifico, &c. &c.....	1480
PODER JUDICIAL.	
Posecion del primer suplente del Procurador jeneral de la Nación.....	1480

Poder Legislativo.

LEI 4.ª DE 1874

(7 DE MARZO).

adicional a la 94 de 1873, que determina el número de alumnos oficiales que debe haber en la Universidad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Presidente de la Union hará la designacion de los alumnos oficiales que deben ser admitidos en la Universidad nacional, a razon de ocho por cada Estado, cuando las respectivas Legislaturas no hagan uso del derecho que les concede la lei 94 de 1873.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo expedirá el decreto en ejecucion de la presente lei, observando las reglas siguientes :

1.ª Que la designacion de los alumnos se haga en jóvenes de los respectivos Estados, notoriamente pobres, de conducta intachable, amor al estudio i notables aptitudes intelectuales ;

2.ª Que estén preparados con los conocimientos necesarios para estudiar con provecho en cualquiera de las Escuelas universitarias ;

3.ª Que aseguren con una fianza, a satisfaccion del Tesorero de la Universidad, que seguirán los estudios hasta terminar los cursos correspondientes a cualquiera de las Escuelas superiores, i que devolverán la suma que hubieren recibido por pensiones alimenticias, en caso de que, por mala conducta, falta de aplicacion al estudio, reprobacion definitiva en los exámenes, abandono voluntario de la carrera sin causa legítima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos universitarios que están obligados a ganar.

Art. 3.ª Tambien nombrará el Pre-

sidente de la Union, interinamente, los alumnos que deban ocupar las plazas vacantes, mientras son designados definitivamente por los funcionarios que determinen las respectivas Legislaturas de los Estados. Los alumnos interinos no están obligados a prestar la fianza mencionada en el inciso 3.º del artículo anterior.

Art. 4.º Las Legislaturas de los Estados que hagan uso del derecho que les da la lei 94 de 1873, dispondrán que en la designacion de los alumnos oficiales se observen las reglas establecidas en el artículo 2.º de la presente lei.

Dada en Bogotá, a siete de marzo de mil ochocientos setenta i cuatro

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, EMIGDIO PALAU.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 7 de marzo de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUJNE.

SENADO.

Sesión del día 6 de marzo de 1874.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO AROSEMENA.

En Bogotá, el día seis de marzo de mil ochocientos setenta i cuatro, a las once i media de la mañana, se declaró abierta la sesion del Senado de Plenipotenciarios, habiendo para ello el quorum reglamentario.

Los ciudadanos Corrales, Capella Toledo, Cotes i Rueda estuvieron ausentes con excusa legítima.

Se leyó, i fué aprobada, el acta del día anterior, i se firmó la del 4 de los corrientes.

Dióse cuenta del orden del día de una i otra Cámara, i del extracto de los negocios sustanciados por la Presidencia.

Para el despacho de una comision solicitó el ciudadano Quijano la documentacion que en atos anteriores presentó al Congreso la señora Eulalia Elejalde pidiendo con ella una pension para sus menores hijos, Francisco i Ignacio Gutiérrez. Se resolvió de conformidad.

A mocion del ciudadano Núñez, aprobada por el Senado, se prescindió de la formalidad de pasar al estudio de una comision, i se consideraron, las variaciones o submodificaciones hechas por la honorable Cámara de Representantes al proyecto de lei "que exime de derechos de importacion ciertos objetos para uso público de varias ciudades."

Leyéronse los párrafos sobre los cuales están en desacuerdo las dos Cámaras, habiendo negado la de Representantes el que adoptó el Senado, e insistiendo en el acordado por ella ; i el Presidente, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 337 del Reglamento, preguntó al Senado si accedia en la variacion apuntada : ántes de resolverse esta cuestion, discutieron el

punto controvertido los ciudadanos Núñez, Jaramillo, Correo i Quijano, i luego el ciudadano Silva propuso :

"Suspéndase la consideracion de este negocio, i límese para continuar la al señor Secretario de Hacienda i Fomento."

Sobre esta proposicion hablaron de nuevo los ciudadanos Jaramillo i Quijano, i tambien el ciudadano Mercado ; votada que fué, resultaron 9 votos afirmativos i 9 negativos ; i como en los casos de empate, segun el Reglamento, debe continuar la discusion hasta obtenerse una segunda votacion, el Presidente así lo dispuso : verificada ésta, resultó rechazado lo propuesto, i el Senado declaró en seguida que no accedia a la variacion de la Cámara de Representantes, resolviendo así negativamente la cuestion anteriormente propuesta por el Presidente, o sea, que insistia en el párrafo por él introducido. Se dispuso anunciarlo así a la Cámara respectiva.

Acto continuo el ciudadano Núñez propuso :

"Altérese el orden del día i considérese lo siguiente :

"Al comunicarse a la honorable Cámara de Representantes la insistencia que se acaba de acordar, se le manifestará que el Senado desea que sea oído el orador, ciudadano Quijano, para sostener su insistencia."

El Presidente puso en discusion la parte de esta proposicion que dispone la alteracion del orden del día, i como fuese negada, no se consideró lo demas de ella.

El proyecto de lei "por la cual se dispone que el Poder Ejecutivo nacional adquiere i devuelve al Hospital de caridad de Bogotá unas casas contiguas a dicho establecimiento," propuesto por el ciudadano Barriga, con informe, en desempeño de una comision, fué adoptado en primer debate, en votacion secreta, siendo escrutadores los ciudadanos Núñez i Rodríguez, por 13 balotas blancas contra 3 negras. Se dió en comision al ciudadano Núñez.

Inmediatamente despues del ciudadano Viana propuso, i acordó el Senado, lo que sigue :

"Publíquese, ántes de su consideracion en segundo debate, el proyecto que acaba de aprobarse en primero, i el informe de la comision."

Abrióse el primer debate del proyecto de lei "determinando la manera de otorgar pensiones i de pagarlas," elaborado por el ciudadano Gómez en cumplimiento de una comision ; i luego de haber discurrido sobre él los ciudadanos Gómez, Santodomingo Vila, Viana, Núñez i Tavera, se levantó la sesion por ser muy avanzada la hora, quedando con derecho a la palabra, al tratarse próximamente el mismo asunto, el ciudadano Núñez.

El Presidente, PABLO AROSEMENA.

El Secretario, Julio E. Pérez.

PROYECTO DE LEI que hace al Estado soberano de Antioquia varias concesiones como auxilio al ferrocarril que ha contratado para poner en comunicacion el interior de dicho Estado con el río Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el contrato celebrado en 14 de febrero del presente año, entre el Gobierno del Estado soberano de Antioquia i Francisco Javier Cisneros, Inje-

niero civil, para la construccion i explotacion de un ferrocarril de via angosta i de mocion a vapor, desde el punto denominado "Puerto Berrío," en la margen izquierda del río Magdalena, hasta el de "Aguas claras" en el distrito de Barbosa del mismo Estado,

DECRETA :

Art. 1.º Para auxiliar i facilitar la construccion i explotacion de la via férrea que el Gobierno del Estado soberano de Antioquia ha contratado, se le hacen por parte de la Union Colombiana al mismo Estado las concesiones siguientes, sin perjuicio del auxilio que el Poder Ejecutivo nacional puede acordarle en ejercicio de la autorizacion que le confiere el artículo 9.º de la lei de 14 de mayo de 1872, sobre mejoras materiales, i adicional i reformatoria de la lei de 5 de junio de 1871 :

1.ª Cesion de los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construccion de la línea, estaciones, oficinas i demas dependencias o accesorios para el servicio del camino ;

2.ª Exencion del pago de derechos de importacion de los materiales que se introduzcan por las Aduanas con destino a la construccion i explotacion de la línea, desde que se empiecen los trabajos preparatorios para su construccion, hasta cinco años despues de terminada i entregada al servicio público ;

3.ª Cien mil hectaras de tierras baldias a ambos lados del camino, i en lotes alternados de a diez mil hectaras con las que se reserve la Nacion o el Estado de Antioquia, en caso de que éste tome allí las que se le han cedido por leyes anteriores ;

4.ª Cesion de los terrenos de propiedad nacional, a orillas del río Magdalena, que sean necesarios para la construccion de muelles, depósitos i demas dependencias que exija el servicio público en el puerto del mismo río en que termine la línea, para la construccion de las cuales se autoriza al Gobierno del Estado de Antioquia, i en su nombre al empresario del camino ;

Art. 2.º Estas concesiones quedarán insubsistentes en caso de que no se construya el ferrocarril contratado i de que el Gobierno del Estado de Antioquia no celebre un nuevo contrato para la construccion del referido camino, o no acometiere o continuare la empresa por su propia cuenta.

Dada &c.

Presentado por los suscritos Senadores Plenipotenciarios del Estado soberano de Antioquia, en la sesion del 7 de marzo de 1874.

IGNACIO GUTIÉRREZ V—JOSÉ DE LA CRUZ RESTREPO.—D. VIANA.

Senado de Plenipotenciarios—Marzo 7 de 1874.

Se consideró en primer debate, i fué aprobado por unanimidad de votos.

En comision al ciudadano Rodríguez.

El Secretario, Julio E. Pérez.

PROYECTO DE LEI determinando la manera de otorgar pensiones i de pagarlas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Corresponde a la Corte Suprema federal declarar, previo el correspondiente juicio, el goce de pension alimenticia a los que comprueben que tienen derecho a ella por hallarse en alguno de los casos del artículo 2.º de la lei sobre pensiones de 6 de mayo de 1868.